RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 845 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 27 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4958692-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DEIDAMIA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 004802-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de abril del 2018, doña **DEIDAMIA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Bonificación por Desempeño del cargo y Preparación de Documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 19921, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 004802-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 24 de julio del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio interpuesto por doña Deidamia Esperanza Vereau Alipio De Reyna, personal cesante de la Institución Educativa N° 80627 "Leoncio Prado", respecto reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES,** es recepcionado por el esposo, el 6 de agosto del 2018, con número de D.N.I. N° 17826167, la Resolución Gerencial Regional N° 004802-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 10 de agosto del 2018, doña **DEIDAMIA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004802-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 750-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de febrero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se le ha notificado la Resolución Gerencial Regional N° 4802-2018-GRLL-GGR/GRSE, la cual establece en el artículo primero de la parte resolutiva declarar improcedente su solicitud, siendo el argumento base lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 27321, respecto a estos considerandos , tenemos que contradecirlos con sus fundamentos primero

que de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...). El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Y el DS N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...), deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión del precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus

modificatorias, estando al Informe Legal Nº 160-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **DEIDAMIA ESPERANZA VEREAU ALIPIO DE REYNA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004802-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio respecto al reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL